



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00441-00

Bogotá D.C, 23 ABR. 2024

**RADICACIÓN:** 2023-441  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Analizado el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte ejecutante, sigue advirtiendo el Despacho que, no existe en el plenario un documento en que conste, una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, motivo por el cual se considera que no existe título ejecutivo.

Nótese que la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra, que podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, que constituyan plana prueba contra el..." de tal normativa se desprende que, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el o los documentos allegados con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una **obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.**

Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que no existe, se itera, documento que siga como base ejecutiva, para librar mandamiento ejecutivo en contra del hoy demandado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº	025 24 ABR 2024
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES SECRETARIA	

